

5952/9

J

REPUBLICA DE PARAGUAY

Expte. n° 4877 del Tribunal.

Nm° 824 del ~~...~~ Juzgado. = 2

n° 20 de juzgado n° 3

SECRETARIA

Gabriel Gil Richards

Encina

27983

Secretaria del Sr. Celvo.

~~SA~~
E.1.841.661 *



224

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. 4897

Remito a V. S. el testimonio de la
 sentencia recaída en el sumarisimo
 de urgencia n.º 2457 contra Gabriel
Gil Ribarte por delito
 de auxilio a la rebelión
 a fin de que de conformidad con los
 artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
 Febrero de 1939 concordantes de ella
 y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
 proceda a incoar el oportuno expe-
 diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.
 Dios guarde a V. S. muchos años.
 Zaragoza 24 de Noviembre de 1943.

El Presidente,

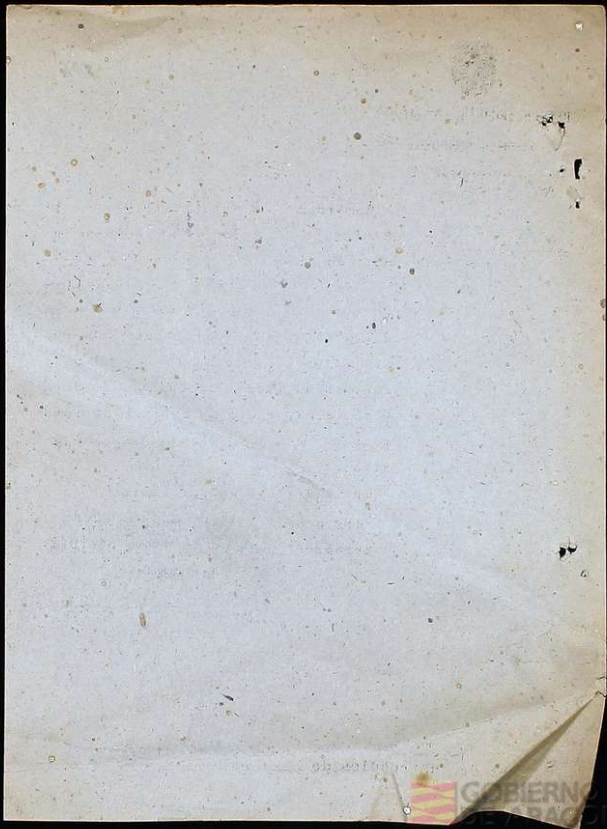
[Firma manuscrita]



Sr. Juez de Instrucción de _____

N.º 2





1338

DON *José María García* Sargento del Regimiento de Infantería Secretarío nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa n.º 2467-40 instruida contra GABRIEL GIL RICHARTE y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficial de Infantería DON *Cipriano Sanjurjo*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 73.- DON JAQUÍN OTERO GOYANES, Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar y Secretario relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.

CERTIFICO: Que por el referido Consejo Supremo y en la Causa que se expresará se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid a 7 de Noviembre de 1941.- Reunida la Sala de Justicia Militar para ver y fallar la Causa n.º 2494-40, que ante este Consejo Supremo pendía, procedente de la Quinta Región Militar, seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de procedimiento sumariísimo Ordinario contra el paisano GABRIEL GIL RICHARTE de 37 años e edad, soltero labrador, natural de Saz y vecino de Zuera, hijo de Gabriel y de Joaquín por el presunto delito de rebelión Militar.

RESULTANDO: Que el procesado, persona de mala conducta privada y afiliado a la UGT, al iniciarse el Movimiento Nacional trabajaba como peón de siega en Zuera, pueblo que quedó enclavado dentro de la Zona Liberada; prestó algún servicio en la Milicia de Acción Ciudadana, y el primero de Diciembre de 1938 hallándose en el Bar Torino de Zaragoza, pronunció frases contra el Movimiento Nacional; al oír las dos de los parroquianos del establecimiento uno de los cuales era Guardia Municipal, fingiéndose izquierdista, simuló coincidir con sus opiniones, manifestando entonces al inculcado que "el dinero de Franco no valía nada mas que para chanchullos y que el otro (por el rojo) era el unico valia en el extranjero" HECHOS PROBADOS POR ESTE CONSEJO DE JUSTICIA MILITAR

RESULTANDO Que en Consejo de Guerra de Plaza, reunido en la de Zaragoza el 10 de Febrero de 1941, absolvió al acusado del delito de excitación a la rebelión militar de que se le culpaba, dada la forma en que fue incitado por los denunciantes para que pronunciase las frases de autos y habida cuenta también en de su ideología no izquierdista

RESULTANDO que el Vocal Ponente del Consejo de Guerra formuló voto particular por entender que le debía ser impuesta al procesado la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena como autor de un delito de excitación a la rebelión militar, previsto y castigado en el párrafo segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de circunstancias de atenuación de su responsabilidad criminal, y propuso la conmutación de la sanción por la de dos años de prisión menor en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo segundo del Código Penal.

RESULTANDO: que el Auditor no mostró su conformidad con el fallo que dictó el Consejo de Guerra aceptando la tesis del Vocal Ponente.

RESULTANDO que el Capitán General discrepó de la Sentencia por igual motivo que el Vocal Ponente, si bien estimó que la concurrencia de circunstancias de atenuación de la responsabilidad criminal del inculcado, permitían una rebaja de la pena correspondiente al delito de excitación a la rebelión militar hasta la de tres años de prisión menor.

RESULTANDO: que para resolución del disenso surgido en la presente Causa fue remitida la misma a este Consejo Supremo, y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el Fiscal Togado pidió para el encartado la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de auxilio a la Rebelión Militar previsto y castigado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y propuso la conmutación de la sanción por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE prisión mayor por estar incurso los hechos de autos en el n.º primero del Grupo 5º del cuadro anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940; y la defensa solicitó la absolución del encausado.

CONSIDERANDO que los hechos de autos son constitutivos de un delito de auxilio a la Rebelión Militar, tipificado como figurado



como figura punible en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar en atención a que el procesado, con las frases que pronunció en contra del M.R., quiso desprestigiar el régimen imperante, creando por contra posición un ambiente favorable para la Causa enemiga, que aun se encuentra sin vencer el día de Autos, acto que realizó en plena guerra todavía y en lugar público, lo cual implica una ayuda eficaz y positiva a la insurgencia, integrante del citado delito, dada la amplitud y variedad tan grande de formas bajo las que se puede cometer, merced a la dicción empleada por el párrafo 1º del artículo 240, figura punible la expresada la que es responsable en concepto de autor por haber tomado parte directay voluntaria en la ejecución material de los hechos de Autos del procesado paisano GABRIEL C. L. RICHARTE, de acuerdo con lo que previene el nº 1º del artículo 14 del Código Penal.

CONSIDERANDO : que a los fines de graduación de la responsabilidad criminal en que ha incurrido el procesado, no es de apreciar la concurrencia de especiales circunstancias modificativas de la misma, toda vez que con su ejecución no produjo grave daño al Alzamiento Nacional ni demostró perversidad o peligrosidad social alguna.

CONSIDERANDO : que con arreglo al apartado a) del artículo 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1939 quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que se les sigan, los que hubieren sido objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de Causa Criminal instruida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional y por atribuir el apartado b) del artículo 26 a los Tribunales Regionales de Responsabilidad Política la facultad de remisión a los Jueces Instructores Provinciales de los Testimonios que se reciban de la Jurisdicción de Guerra a los efectos que se determinan en los artículos 53, es procedente envíe el de esta Sentencia al Tribunal Regional correspondiente sin que se fije cuantitativamente por el Consejo Supremo la responsabilidad civil, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 82 del Decreto de 10 de Enero de 1937 (B.O. nº 83), si bien se hace la reserva expresa de las acciones oportunas que pudieran derivarse a favor de aquellos que hubiere perjudicado el delito.-

CONSIDERANDO que en las instrucciones de 25 de Enero de 1940 se indica que "en los procesados que se hallen en la actualidad en tramitación o en aquellos que en lo futuro se incoen, las Autoridades Judiciales Militares, aplicarán las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales lo pondrán seguidamente la conmutación de la pena correspondientes" (instrucción 6ª) y que "en los casos no previstos en las citadas Normas, los tribunales Militares tendrán en cuenta lo que en ella se establece a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación" (instrucciones).

CONSIDERANDO : que los hechos de Autos no se encuentran implícitos de un modo expreso en las citadas instrucciones, ya que entrañan una gravedad menor que los que señala el nº 1º del Grupo 5º del Cuadro anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940 lo que hace que se deba aplicar por analogía la rebaja a que alude el Grupo 6º que prevé la conmutación de la pena impuesta por SEIS MESES Y UN DÍA A SEIS AÑOS.

CONSIDERANDO que la frase "se elevará propuesta de conmutación" contenida en los Grupos del Cuadro anexo a las instrucciones de 25 de Enero de 1940, alude a las propuestas que han de formular las comisiones revisoras de penas creadas en esa Orden, pero sin que ello impida la inmediata apreciación por los Tribunales Militares de las reducciones o rebajas establecidas en aquella, ya que en la instrucción 7ª, previene un doble criterio de aplicación a la disposición señalada al preceptuar que se ha tenido en cuenta por las comisiones de penas para el examen de las causas falladas y por los Tribunales Militares para los fallos que dicten a partir de su fecha, siempre que el delito en cuestión se haya cometido con el presente con motivo de la rebelión marxista.-

VISTOS los artículos 171, 172, 173, 237, y 240 párrafos primero y segundo

del Código de Justicia Militar; 14 na la, 33 y 45 del Penal, el Decreto de 17 de Febrero de 1937, las Leyes de 9 de Febrero y de 5 de Septiembre de 1939 y la Orden de 25 de Enero de 1940

7. PALLAMOS que debemos revocar y revocamos la Sentencia que dictó en la presente Causa un Consejo de Guerra de Plaza reunido en la de Zaragoza el 10 de Febrero de 1941, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado paisano GABRIEL GIL RICHARTE, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de auxilio a la Rebelión Militar, previsto y castigado en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida y haciéndose expresa reserva sobre los bienes del inculpado de las acciones aportadas a favor del Estado y particulares a quienes hubiere perjudicado el delito, para exigirle la responsabilidad civil. Así mismo declaramos que se debemos conmutar y conmutamos la sanción privativa de libertad impuesta por la de TRES AÑOS DE PRISIÓN MENOR, como incluido por analogía en las reglas del Grupo 6º del Cuadro del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940. --

Para su cumplimiento, y con testimonio de esta Sentencia, devuélvase la Causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, de quien procede y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor remitirá al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el Testimonio prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de Febrero de 1939. --

4 así por esta Sentencia lo Pronunciamos, mandamos y firmamos. -- FRANCISCO RUIZ DEL PORTAL, ANTONIO PERALES LABAYEN, LUCIANO CONDE CUMPIDO, PEDRO TOPEBE URRUTIA, MARIANO GARCIA CAMBRA y JOAQUIN OTERO GOYANES. -- Todos rubricados. --

Es copia de su original de que Certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Vº Bº de la Exmo; Sr. Presidente, en Madrid a 27 de Noviembre de 1941. -- Vº Bº PORTAL. Secretario OTERO GOYANES ambos rubricados. Hay un sello en tinta en cada firma que dice CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR /- PRESIDENCIA y el otro CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR SECRETARIADO.

Al 74. -- En Zaragoza a 13 de Enero de 1942. -- Recibida la presente Causa procedente del Consejo Supremo de Justicia Militar, vista y fallada definitivamente por dicho alto Tribunal, pase a mi Auditor para conocimiento de la Sentencia y para dictamen. -- El Capitan General MONASTERIO rubricado

Al 75 Exmo. Sr. Es procedente que V.E. ordene guardar y cumplir lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que ha visto y fallado definitivamente la presente Causa, y que pase la misma al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, deducción de testimonios, y demas diligencias de ejecución pertinentes. -- V.E. no obstante resolverá. Zaragoza 12 de Febrero de 1942. -- El Auditor ilegible rubricado y sellado.

Al 76. -- En Zaragoza 18 de Febrero de 1942. -- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor, para el efecto de cumplir lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, pasen las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las diligencias procedentes. El Capitan General MONASTERIO rubricado.

Y Para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional

extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de Orden y visado por S.S.ª En Zaragoza a *trece* de *Marzo* de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º Bº

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

5-3-42

6228
R

PROVIDENCIA JUEZ ! Zaragoza a veintisiete de Enero de mil novecientos
SR VICENTE TUTOR ! cuarenta y cuatro.
=====!

Dada cuenta con la anterior comunicación y testimonio
que con la misma se acompaña; registrese su entrada en este Juzgado; acu-
sese recibo a la Superioridad, y para el cumplimiento de lo que en aque-
lla se ordena llevese a efecto lo ordenado en los artículos 48, 49 al 53
inclusive de la Ley de 9 de Febrero de 1939, librándose para ello los
des autos necesarios.

Lo mandó y firma S. S.ª, doyfe.

E/.

Se cumple lo mandado de fe.

Señor Acordado por la presente que según aparece del
Boletín Oficial de esta Provincia, fue publicado
el escrito anunciando la incoación de este expediente
en el ejemplar n.º 32 página 211, del día 10 febrero
de 1944. etc. —

suagn

Zaragoza.

Expediente de responsabilidades políticas

4877

CONTRA

Gabriel Gil Richarte,
de Zuera.

En el expediente anotado al margen, he acordado dirigir a V. la presente a fin de que se practiquen las siguientes diligencias:

1.ª- Que se hagan a dicho expediente las prevenciones 2.ª, 4.ª y 5.ª del art. 43 de la Ley de Responsabilidades Políticas, que se contienen en el impreso que se adjunta y que será entregado al mismo, así como la nota de los datos que debe tener en cuenta y el impreso de declaración jurada de bienes; extendiéndose la oportuna diligencia.

La relación jurada, que presentará el interesado en el plazo de 8 días, se unirá a continuación.

2.ª- Que el impreso de informe de bienes que se acompaña sea extendido y firmado, en el plazo de 5 días, por las autoridades que se expresan al pie del mismo, consignándose, además, en tal informe los ingresos que se conozca o se calcule aproximadamente tuviera o tenga el expeditado.

3.ª- Que se reclame de esa Alcaldía en igual plazo certificación de los bienes que aparezcan amillutados a nombre del expeditado; y haciendo constar cual sea el jornal de un brazo en esa localidad.

4.ª- Que en el caso de que dicho individuo o los familiares que con él vivan posean bienes se tasarán por dos peritos.

5.ª- Que de no residir el expeditado en esa localidad se haga constar cual sea su actual paradero. Dios que, a V. muchos años.

Zaragoza, 18 de Marzo de 1944



[Handwritten signature]

Sr. Juez Municipal de Zuera.

PROVIDENCIA Juez

Sr. Catiuela. / En la villa de Zuera a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Guardese y cumpla lo mandado por el Superior practiquen se cuantas diligencias se interesan y verificado devuel se al punto de origen dejando nota. Lo mando y firma el Sr. Juez municipal, doy fe



José Catiuela


José María

DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que el expedientado Gabriel Gil Richarte, según los datos facilitados es desconocido en esta localidad, no pudiendo practicarse las diligencias que se interesan, doy fe.

Marín

Nota: En seguida se remiten estas diligencias al Sr. Juez Instructor, doy fe

Marín



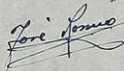
DON JOSÉ ROMEO NASARRE, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUN-
TAMIENTO DE LA VILLA DE ZUERA (ZARAGOZA).

CERTIFICO:

Que el jornal medio de un bracero
en esta localidad es el de TRECE PESETAS CON VEINTE
CENTIMOS, diarias.

Y para que conste extendo la presente a
petición del Sr. Juez Municipal en la Villa de Zuera
ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro

El Alcalde,



José Romeo



...
...
...

...

...
...
...

...
...
...

...
...
...



Exp. n.º 4877

INFORME DE BIENES DE *Jabriel P. de la Huerta*
N.º 3

Sr. JUEZ INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ZARAGOZA.

Contestando a su petición de informes de los bienes ^{de ingresos} de toda clase y cargas familiares del vecino de esta localidad , a efectos debidos en el expediente de Responsabilidades Políticas que se le instruye, manifestámosle que los de su pertenencia en este término municipal, son los siguientes:

EN 18 DE JULIO DE 1936.

Virguino

Siendo su valor aproximado de pesetas

EN LA ACTUALIDAD.

Virguino

Siendo su valor aproximado de pesetas

Además se tiene noticias de que fuera de este término municipal posee bienes en

Los nombres, edad y parentesco de los familiares a cargo del mencionado inculcado, con detalle de sus ocupaciones, bienes e ingresos propios, son:

Virguino

Dios guarde a España y su Caudillo.

a de 194

(Firmas y sellos correspondientes)

El Alcalde,

José Gómez

El Jefe de Puesto de la Guardia Civil,

Mariano Salas Nejo

El Cura,

Fernando de la Huerta

El Jefe Local de FET y de las JONS.,

Antonio Salas

NOTA. Deben especificarse los mayores detalles posibles y de no existir bienes o cargas familiares consignarse así en los respectivos lugares.

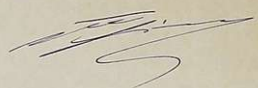


Providencia Juez Zaragoza a doce de Agosto de mil novecientos
Sr. de Pablo / cuarenta y cuatro.

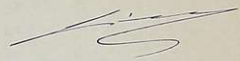
En carta orden anterior unese al expediente de su ra-
zon y apareciendo en este Juzgado que el processado Gabriel Gil Ri-
cherta tuvo su domicilio en el pueblo de Sax, librase exhorto al Sr.
Juez de Instruccion de Villena para hacer saber al mismo las pre-
visiones de los impresos 1 y 2 y entrega, asi como del impreso nº
3 sobre relacion jurada de bienes que deberá llenar y unir luego
al exhorto para este expediente.

Lo mandó y rubrica SS doy fé.

R/.



Diliga/ Se libre el exhorto doy fé.



R 180 de 1944

D. Pablo de Pablo Mateos, Registrado

Juez de Instrucción del Juzgado número TRES, de la Ciudad de Zaragoza.

Al de igual clase de Villena

atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado y Secretaría se instruye expediente de responsabilidades políticas nº 4877 contra Gabriel Gil Richarte que era vecino del pueblo de Sax



en el cual he acordado dirigir a V. S. el presente, por el que, en nombre del Estado Español, le exhorto y requiero y en el mio le ruego que, recibido, se sirva aceptarlo, acusarme recibo y practicar las diligencias que a continuación, se expresan, pues en hacerlo así administrará justicia, obligándome yo a lo propio en casos análogos.

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Se haga entrega a dicho expediente de los tres impresos que se acompañan, los dos primeros como prevenciones y datos que debe tener en cuenta el mismo, y el 3º para que lo llene y presente en el termino que se le indica uniendola a este exhorto.

Dado en Zaragoza a 22 de Agosto 1944

E/

C. 4.322.764

[Faint, illegible handwritten text]



GOBIERNO
DE ARAGON

Providencia del Juez
Sr. HERNANDEZ FERRIZ

En Villena, a dieciocho de
Agosto de mil novecien-
tos cuarenta y cuatro.

Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto; acútese recibo y regístrese en el libro correspondiente. Practíquese lo que se interesa en el mismo; y hecho, repórtese dejando nota.

Proveido y firmado por S.^a. Doy fe.

Lorenzo Hernandez

Vicente Ferriz

Diligencia.—Seguidamente se registra el exhorto; se acusa recibo y se libra orden al Juzgado Municipal de Sax. Doy fe.

R

K.5.932.304



JUZGADO

de

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

de

VILLENA

SECRETARIA DEL LICENCIADO

D. Vicente Racher

Exp. nº 4877

CONTRA

Responsabilidad Política

CONTRA

Gabriel Gil Richento
vecino a su casa
de Tax

Exhato nº 180

Juzgado nº 3 Zaragoza



De orden de S. S., libro a V. la presente para que inmediatamente, sin dar lugar a recuerdo, acusando recibo a correo seguido y devolviéndola cumplimentada a la mayor brevedad, se practiquen las siguientes

DILIGENCIAS

Se haga entrega al expedientado de las referencias al margen de los tres impresos que se acompañan, los dos primeros como prevenciones y datos que debe tener en cuenta el mismo, y el tercero para que lo lleve y presente en el término que se le indica mencionado a esta orden.

Dios guarde a V. muchos años.

Villena a ochavo de Agosto
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

[Firma manuscrita]

Dr. Jues Municipal
de Tax

debe ser el punto de partida de
los trabajos que se emprenden
en el momento de la independencia
de las provincias y de la
organización de un gobierno
provincial que se ajuste a las
necesidades de la vida
social y económica de la
región.

Trabajo de
1850-55

Trabajo de

1850-55

Trabajo de

Trabajo de

P

PREVENCIONES

Que se hacen a sujeto a expediente de responsabilidades políticas n.º de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

PRIMERA.—Que en el plazo de ocho días deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuere casado, de los que tuviere en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas.

Esta relación será valorada, y al final de ella se expresará también el número de hijos legítimos naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

SEGUNDA.—Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

TERCERA.—Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

OBSERVACIONES

PRIMERA.—La mencionada relación deberá entregarla a la ^{este Juzgado} Dirección del establecimiento donde se halla, quien se encargará de cursarla al Juzgado, y así como deberá facilitar los medios para formular dicha relación.

SEGUNDA.—El expedientado deberá comunicar la anterior prevención TERCERA a sus familiares o administradores, apercibiéndoles de la responsabilidad caso de que dispongan de los bienes del expedientado sin la autorización del Juzgado.

23

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

DE ZARAGOZA

AVENIDA DE MOLA, 40, 1.º

Datos que debe tener en cuenta el expedientado:

1.º — El escrito que en su defensa puede formular el inculpado y la prueba documental que aporte, habrán de entregarse en el Juzgado dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la lectura de cargos, teniendo en cuenta para estos efectos que se conceptúan todos hábiles.

2.º — La relación jurada de bienes que, para no incurrir en el delito de desobediencia grave a la Autoridad, debe de presentar el encartado en el plazo de ocho días desde su comparecencia en el Juzgado, tiene que comprender:

a). — Todos los bienes, valorados y expresando su producción, del interesado, profesión a que este se dedica e ingresos fijos o aproximados que en la misma obtiene.

b). — Todos los bienes, valorados y expresando su producción, del cónyuge, del interesado, si es casado, y nombre del mismo.

c). — Todos los bienes, valorados, que tuviere en su poder propiedad de terceros.

d). — Todas sus deudas, valoradas.

e). — Número de hijos u otros familiares menores o incapacitados que tuviere a su cargo, mencionando nombre y edad.

3.º La petición de autorización para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia, deberá hacerse ante este Juzgado mediante instancia razonada, especificando si la concesión de lo solicitado afectaría a la integridad de los bienes del inculpado o solamente a la producción de los mismos, concretando en todo caso a cuales.

4.º — De necesitar el encartado ausentarse, por causas muy justificadas, del lugar donde resida al iniciarse el expediente, tendrá que solicitarlo de este Juzgado, por escrito en que determine y justifique la precisión de su marcha, el punto de destino y la duración de su ausencia y en el que se comprometa a regresar durante la misma inmediatamente que lo era requerido o citado en su domicilio inicial, debiendo adoptar las precauciones oportunas para tener puntual noticia de ello.

OBSERVACIÓN: En todos los escritos y comparecencias que con referencia a este procedimiento se efectúen, conviene mencionar además del nombre del inculpado, el número del expediente que se le instruye, dejando margen suficiente por ambas caras para su unión al mismo.



GOBIERNO
DE ARAGON

Datos que debe tener en cuenta el expediente:

1.º - El escrito que se le debiera haber formulado el jurado y la prueba de que el jurado lo formuló en el jurado de la causa. El jurado debe haberse presentado al jurado de la causa y haberse presentado al jurado de la causa.

2.º - La relación jurada de bienes que debe presentarse en el delito de falsificación de moneda y la Autoridad, debe de presentar el expediente en el plazo de veintidós días desde su comparecencia en el jurado, tiene que comparecer.

3.º - Todos los bienes valorados y expresados en producción del interesado, relación a que este se debiera haber en el expediente que en la misma oficina.

4.º - Todos los bienes, valorados y expresados en producción del cómplice del interesado, de su causa y número del mismo.

5.º - Todos los bienes, valorados, que intervienen en su delito, propiedad de terceros.

6.º - Todas sus deudas, voluntarias.

7.º - Número de hijos u otras familias menores o incapacitadas que viva en su cargo, mencionando nombre y edad.

8.º - La relación de autorizados para disponer mensualmente de una cantidad determinada en concepto de pensión alimenticia, de los bienes de este interesado mediante la misma relación, especificando si la concesión de lo solicitado, se realiza a la integridad de los bienes de este interesado, o parte de la producción de los mismos, especificando en todo caso a que parte.

9.º - De declarar el encontrado o no, por causas que se deban dar lugar a la suspensión de la ejecución de la pena, que el jurado debe declarar en el escrito de juicio, en el que se debe declarar, en el punto de la ejecución de la pena, si se concede o no, y en el caso de concederla, a que parte de los bienes de este interesado, que se comprometa a pagar, en el momento de la ejecución de la pena, el depósito de dinero en su favor, en el momento de la ejecución de la pena, en el momento de la ejecución de la pena.

10.º OBSERVACION: En todos los escritos y comparecencias que con relación a este procedimiento se efectúen, conviene mencionar además del nombre del interesado, el número del expediente que se le instruye, dejando margen suficiente por ambas partes para su unión al mismo.

D. _____ a efectos
en el expediente de responsabilidades políticas que bajo el n.º _____ se le instruye, y en
cumplimiento del apartado 3.º del art. 49 de la ley de 9 de febrero de 1939, declara bajo juramento
poseer:

BIENES PROPIOS: *el ingreso que obtiene*

Valor aproximado de los mismos: Pesetas _____.

BIENES DE SU CONYUGE:

Valor aproximado de los mismos Pesetas _____.

BIENES DE OTRAS PERSONAS QUE OBRAN EN SU PODER:

Valor aproximado de los mismos: Pesetas _____.

DEUDAS:

FAMILIARES O PERSONAS QUE TENIA A SU CARGO:

_____ de
(Firma y Rúbrica)

de 194

71.

videncia Los 25 Agosto de 1944 Cumplase y guarele
 cuanto se dispone en el despacho que antecede y dili-
 gencias devolvase. Tal efecto ctesse a lo verbal por el
 Alguacil Joaquin Pel Estevan a Gabriel Gil Molina
 para que en el término de dos audiencias compareza
 en este Juzgado a fin de hacer entrega de los
 tres impresos que se acompañan

Lo mande y firmo D. Juan Antonio Hellín
 Donde hee suplente en funciones de pro-
 ce el secretario certifica



ante mí
 Juan Antonio Hellín Protobal Huesca
[Signature]

Diligencia del mismo día de la de la orden a el
 Alguacil Joaquin de

Huesca

Comparencia en los a veinticinco de Agosto
 de 1944 ante el Juzgado Municipal con
 parte el Alguacil del Juzgado Joaquin
 Gil Estevan y Dice D. Gabriel Gil
 Peñaforte se fue en busca de trabajo como
 un simple jornalero de esta localidad

hace muchos años y signora su
paradero

así lo dice y queda se ratifica y for
ma en el Señor Guay de los



Juan Ant^{te} Belli

Joaquín Gil

Quintana de Senes

Diligencia en dicho día se desuelve
este despacho de los Sr

Senes

Cancelado: Villena 30 Agosto 1788.

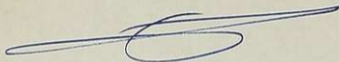


Providencia Juez / Zaragoza a veintiocho de Marzo de mil novecientos
Sr. de Pablo / cuarente y cinco.

Al exhorto anterior unase al expediente de su razon, y en su vista citese al expedientado para que en término de 5^a dia comparezca ante este Juzgado a los fines anteriormente acordados.

Lo mandó y rubrica S^{ca} doy fé.

R/.



Diliga/ Se expide cedula para el Boletin Oficial de esta Provincia
doy fé;



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Timestra	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anal	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 975 ptas. los del año corriente; 975 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de lasa provinciales de 975 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que los interese.
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial, se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban una copia del Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del ejemplar.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados sistemáticamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Estableciendo las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo

Excmos. Sres.: El artículo 8.º del Decreto de 7 de julio de 1944 faculta a la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. para dictar las oportunas disposiciones reglamentarias que precisase el desarrollo del mismo, así como los preceptos orgánicos por que hayan de regirse en su estructura interna de funcionamiento las Hermandades Sindicales.

En su consecuencia, y dado que afecta a diversos Organismos ministeriales, a propuesta de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aprueban las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria que se publicará a continuación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945. — P. D.: El Subsecretario,
Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

NORMAS

que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Unidad Sindical Agraria

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La representación y disciplina de los intereses económico-sociales del agro español concierne a las Hermandades Sindicales previstas en la Ley de 6 de diciembre de 1940 y creadas por el Decreto de 17 de julio de 1944, que, como entidades integrantes de la Comunidad Nacional-sindicalista, quedarán sujetas a la acción política y coordinadora de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Además de las Locales, se organizarán Hermandades en las cabeceras de las Comarcas Sindicales cuando las actividades económicas así lo aconsejen.

En tal caso, las Hermandades Locales se encuadrarán en la Comarcal en cuanto tengan grupos comunes las respectivas Secciones Económicas, y además a todos los efectos de la acción encomendada a las secciones Social y Asistencial.

Si una Hermandad Local tiene uno o más Grupos Económicos que no figuren en la Comarcal de que dependan, los encuadrará directamente en la Hermandad Provincial, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede.

Art. 3.º Si en la Comarcal Sindical faltara la base que justifica la constitución de las Hermandades Locales, se organizará una sola Hermandad Comarcal encuadrando directa e individualmente a los elementos y factores de producción de todos los términos municipales de la Comarca.

Art. 4.º También en caso necesario, podrá quedar constituida la Hermandad Sindical Comarcal por integración de las Hermandades Locales existentes en su jurisdicción y de los elementos de producción aislados en los restantes tér-

minos municipales donde se estime la conveniencia de organizar una Hermandad Local.

Art. 5.º La Hermandad Sindical Provincial quedará constituida por la integración de todas las Hermandades Locales y Comarcales y de todas las actividades de producción agropecuaria existentes en la capital de la provincia, siendo el nexo de unión vertical entre los órganos centrales de los Sindicatos del Sector Campo y las Hermandades integradas en su esfera.

Art. 6.º Se asegurará el encuadramiento vertical, establecido en los artículos anteriores haciendo que, en las Juntas Sindicales de Sección, Grupo y Subgrupo de la Hermandad Provincial figuren Vocales representantes de las Hermandades Comarcales y Locales, en su caso.

La composición numérica de estas Juntas será función del número de Hermandades a representar y de la respectiva importancia que en la economía provincial tenga cada una de ellas.

Art. 7.º Conforme establece el artículo 5.º la Hermandad Sindical Provincial es el órgano de articulación de las economías rurales agropecuarias con los órganos centrales de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Estos Sindicatos Verticales tendrán, por consiguiente, una base provincial y local común constituida por la R.d.º Hermandades, sin perjuicio de los Sindicatos y Gremios específicos que, en el ámbito de la provincia deba cada uno de ellos encuadrar.

En el inferior estadio de la Organización, las Hermandades Locales son, pues, la base de todos los Sindicatos Verticales del Sector Campo, a cuyos órganos centrales se aplicará lo dicho en el artículo 6.º sobre composición y estructura de las Juntas Locales, a los mismos efectos allí establecidos.

Art. 8.º Para la determinación del ámbito territorial de la Hermandad Sindical, que podrá abarcar dos o más términos municipales cuando la forma de cultivo, régimen de la propiedad, clasificación laboral, etc., sean semejantes, se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas de comunicaciones y las sociales de costumbre.

Art. 9.º Será también norma fundamental a tener en cuenta en la constitución de Hermandades Locales y determinación de sus respectivos ámbitos territoriales, la obtención de entidades homogéneas en cuanto a su contenido social y económico, con preferencia a cualquier otra consideración referente a la actual división político-administrativa del territorio.

Asimismo se podrán integrar términos pertenecientes a Comarcas Sindicales fronterizas en una misma Hermandad, cuando así lo aconsejen las razones antes apuntadas.

Art. 10.º Constituida válidamente la Hermandad Sindical Local, se asentará en ella, sobre sus mismos órganos, jefaturas e instalaciones, la Delegación Sindical Local. Los gastos que ocasione el funcionamiento de esta última serán atendidos como norma general por los presupuestos de la Hermandad.

Igualmente, la Delegación Sindical Comarcal se constituirá en el seno de la Hermandad Comarcal, utilizando en la misma sus locales e instalaciones. En ambos supuestos se exceptúa el caso de que en la localidad o cabecera de la Comarca se halle constituido un Gremio o Sindicato de importancia económica superior a la de la Hermandad, en cuyo caso se situará en él la Delegación Sindical.

Art. 11.º Será requisito esencial para la válida constitución de una Hermandad Sindical de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1940 y el Decreto de 17 de julio de 1944, la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 12.º Dicha inscripción será solicitada por el Delegado Sindical Provincial, acompañando la siguiente documentación:

- Acta de constitución de la Hermandad.
- Tres ejemplares de la Ordenanza.
- Gráfico de su organización.

Relación nominal de los Mandos de la Hermandad, acompañada de su filiación política y profesional.

e) Estado geográfico y económico-social del territorio de su jurisdicción, conforme a las normas que sobre la materia dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 13.º Verificada la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, un ejemplar de la Ordenanza será devuelto a la Hermandad Sindical; otro se enviará a la Delegación Sindical Provincial respectiva y un tercero quedará archivado en el referido Registro.

A los efectos del artículo 11, la inscripción de una Hermandad Sindical se acreditará mediante certificación librada por el Registro Central de Entidades Sindicales, que acompañará a una cada ejemplar de la Ordenanza expresada en el párrafo anterior.

Art. 14.º El Delegado Sindical Provincial dará cuenta al Gobernador civil de la provincia de la constitución e inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de las Hermandades Sindicales.

Art. 15.º La refundición o desmembración de Hermandades Sindicales se podrá en conocimiento del Registro Central de Entidades Sindicales para que éste efectúe las oportunas cancelaciones y nuevas inscripciones.

Art. 16.º La Asamblea General de la Hermandad, a propuesta del Cabildo Sindical de la misma aprobará la Ordenanza para su gobierno, que se redactará de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

En dicha Ordenanza se incluirán las actas de traspaso de los Servicios y funcionarios y de integración de los patronatos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 17.º Toda modificación de la Ordenanza de la Hermandad, aprobada por la Asamblea Plenaria, deberá ser enviada por el Delegado Sindical Provincial y comunicada al Registro Central de Entidades Sindicales mediante el envío de tres ejemplares, de los cuales este último conservará uno y devolverá los restantes para su archivo en la Delegación Sindical Provincial y Hermandad correspondiente.

Art. 18.º Las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, creadas bajo la inspiración del tradicional sentido religioso de las antiguas Hermandades y Corporaciones de Labradores, cuidarán de renovar en sus Ordenanzas los usos y costumbres de estas últimas y su adhesión y reverencia a la Parroquia, que considerarán como su centro espiritual.

CAPITULO II

Funciones de la Hermandad.

Art. 19.º Las funciones encomendadas a las Hermandades Sindicales del Campo serán las siguientes:

- Funciones de orden social.
- Funciones de orden económico.
- Funciones de orden asistencial.
- Funciones de orden comunal.
- Funciones asesoras y colaboradoras del Estado.

Art. 20.º Corresponde a las Hermandades Sindicales en el orden social:

a) Formular a la jurisdicción competente los proyectos y estudios referentes a reglamentaciones de trabajo en el agro, emitiendo los informes y dictámenes que se le soliciten.

b) Resolver y tramitar cuantas consultas y peticiones presenten los sindicatos con referencia a cuestiones agropecuarias, tributación, leyes y normas sociales y, en general, cuantas afecten a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

c) Fomentar el perfeccionamiento profesional e intelectual, así como la mejora económico-social de los miembros de la Hermandad.

d) Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo a la intervención de la Magistratura de Trabajo, conforme se previene en el artículo 1.º de la Ley de Bases de la Organización Sindical.

e) Resolver, en funciones de Tribunal Arbitral, con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, previo el asentamiento de las mismas a su decisión, o cuando así se disponga en la legislación vigente las cuestiones que surjan en la localidad entre sus afiliados.

f) Atender en su jurisdicción a la colocación obrera, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto formando el correspondiente censo de la mano de obra debidamente clasificada por categorías profesionales, según sus especialidades, con arreglo a las normas vigentes.

g) Vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, en colaboración con las Autoridades y Organismos del Estado.

h) Y, en general, promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función económico-social de la propiedad rústica, tutelando los intereses morales, espirituales y materiales de las diversas categorías profesionales integradas en la Hermandad, así como cuantas se dispongan por el Mando.

Art. 21.º En el orden económico le corresponden:

a) Procurar la valorización justa de las actividades, de los productores y de la riqueza agrícola, estudiando las condiciones en que cada propia y particular actividad se desenvuelve.

b) Estimular, intensificar y coordinar la adopción de medidas para luchar contra las plagas del campo y para su ejecución de las obras de riego y defensa contra las avenidas de aguas, desecación y drenaje en el territorio de su jurisdicción, colaborando a tales efectos con los Organismos ministeriales correspondientes.

c) Fomentar directamente la enseñanza agropecuaria de sus industrias auxiliares o derivadas estableciendo al efecto conferencias, concediendo premios, exámenes, por sí o en colaboración con otras Hermandades, campos de experimentación, granjas modelos y demás establecimientos de enseñanza de esta índole, que deberán estar dirigidos por personal técnico competente, facilitando a los ya creados la utilización y aprovechamiento de los servicios y enseñanzas y, en general, empleando cuantos otros medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería.

d) Organizar, promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos y de su transformación industrial que contribuyan a mejorar sus condiciones de mercado y establecer escuelas prácticas de capataces, campos de experimentación y selección de semillas y coadyuvar en la organización de granjas, paradas de seminales, estaciones preventivas y represivas de plagas del campo, epizootias, etcétera.

e) Y, en general, intensificar y mejorar en calidad y coste las producciones agropecuarias, sus precios y las condiciones en que se obtienen aquellas, orientando la iniciativa privada o asumiéndola cuando exceda de las posibilidades de ésta, y utilizando a este fin los procedimientos y recursos ofrecidos por las instituciones del Estado y la Organización Sindical y secundar en la esfera de su competencia las misiones encomendadas a los Sindicatos Verticales y las que a la propia Hermandad señala la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 22.º En el orden asistencial, corresponde a la Hermandad Sindical:

a) Establecer en el seno de la Hermandad, y dentro de la órbita de la Obra Sindical de Cooperación de acuer-

do con la Ley de 2 de enero de 1942 y demás disposiciones vigentes, Asociaciones Cooperativas de todo género, de las previstas en aquellas.

b) Colaborar con la Obra Sindical de Previsión Social para hacer surgir un eficaz espíritu mutualista, creando instrumentos adecuados de cobertura y repartición del riesgo (incendio, pedrisco, y otros fenómenos meteorológicos; plagas del campo, mortalidad y epidemias del ganado, accidentes de trabajo, etc., etc.); de amparo al trabajador anciano e inválido; y divulgando el conocimiento, utilización y disfrute de la existencia estatal en materia de subsidios familiares, de vejez, maternidad y otros, colaborando al efecto con las instituciones estatales o paraestatales para el desarrollo de los seguros sociales campesinos.

c) Fundar por sí, o en unión con otras Hermandades, instituciones docentes adecuadas que permitan mejorar la instrucción técnica y educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, organizando cursos de capacitación, divulgación, especialización, etc., para los que se utilizarán los servicios de la Obra Sindical "Formación Profesional".

d) Emplear en el ámbito de su jurisdicción las posibilidades, orientaciones y recursos del Instituto Nacional y de la Obra Sindical "Colonización", realizando una eficaz política de roturación, resecación y saneamiento de baldíos, adquisición de terrenos para parcelar entre sindicados, creación de "huertos familiares", etcétera, a cuyo efecto se crearán Grupos Sindicales de Colonización conforme a lo que el presente Reglamento determina.

e) Colaborar en la esfera de sus atribuciones al desarrollo del Seguro de Enfermedad, a fin de facilitar a los afiliados y a sus familias las prestaciones necesarias en orden a los fines propuestos por el Seguro.

f) Hacer resurgir el espíritu artesano y tradición que al efecto exista en la localidad, armonizándola con los adelantos de la técnica moderna y procurando la expansión y resurgimiento de la producción artesana, a cuyo efecto seguirán las indicaciones y se utilizarán los recursos de la Obra Sindical "Artesanía".

g) Utilizar los recursos de la Obra Sindical "Educación y Descanso" a fin de procurar la alegría en el trabajo y merced, descanso y esparcimiento espiritual y formación intelectual de los trabajadores.

h) Luchar contra el paro forzoso y sus consecuencias, no tanto otorgando subsidios cuanto montando, por sí o en colaboración con otros Organismos y Autoridades, establecimientos o Servicios complementarios de acción intermitente que permitan en un momento dado mayor absorción de mano de obra (rehabilitación forestal, caminos, roturaciones, artesanía, etc.).

i) Divulgar las ventajas y facilidades que ofrece la utilización de los recursos de la Obra Sindical del Hogar, prohibiendo el acceso a la posesión de viviendas sanas, adecuadas y propias para la familia campesina.

j) Procurar la renovación de las antiguas ceremonias, usos y costumbres tradicionales en la localidad, a fin de restaurar el pasado sentido cooperativo y de hermandad en el campo español.

k) En general, realizar los cometidos que en el orden asistencial le sean encomendados en general por la Superioridad, contribuyendo con su propia aportación al éxito de los mismos.

Art. 23.º La Hermandad Sindical desarrollará las siguientes funciones de orden comunal:

a) Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales, pudiendo exigir a estos efectos la prestación personal de los afiliados a la Hermandad, según determina el artículo 21 del Reglamento de 23 de febrero de 1900, para la aplicación de la Ley de Policía Rural.

b) Velar por la conservación y limpieza de los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén

regidos por la Ley especial de Aguas así como las funciones de policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas, zonas, etc.

c) Impedir los causen daños materiales en las propiedades rústicas y en los frutos y cultivos de sus campos.

d) Ejercer ante la jurisdicción competente las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como en lo referente a instrumentos o materias empleados en la agricultura o ganadería.

e) Dirigir y organizar la Policía Rural y cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de la misma, en especial con los de guardería de costechas, ganados y heredades y, en general, los que en cada momento les hayan sido o les sean conferidos por los órganos propios del Estado, provincia y municipio.

f) Y, en general, organizar eficientes servicios de interés para los afiliados, fomentando la convivencia entre los mismos y la colaboración con las restantes Hermandades a los fines expresos.

Art. 24. La Hermandad Sindical ejercerá su función asesora interviniendo en la preparación y colaborando en el desarrollo de todos los planes y medidas adoptadas por el Gobierno del Estado y sus Departamentos ministeriales que tengan relación con las actividades funcionales de aquélla mediante la confección de las estadísticas, estudio, o informes que le sean solicitados y, en general, realizando la prestación en cada caso conveniente, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Art. 25. La función colaboradora de la Hermandad consiste en auxiliar y cooperar con los Organismos oficiales en todo lo referente a transacciones de productos agrícolas, ganaderos y forestales; utilización de pesas y medidas y oposición de fraudes con las mismas; inspección de exportación de los productos del campo; verificación de abonos y semillas y demás servicios propios de tales cometidos, cumpliendo las directrices que al efecto dicten aquellos Organismos.

Art. 26. Conforme les sean encomendadas y sin perjuicio de la enumeración establecida en los artículos anteriores, ejercerán también las Hermandades las funciones especiales de los Organismos locales creados con carácter transitorio por los Departamentos ministeriales para resolver problemas agrícolas concretos a medida que se tengan las suficientes garantías de funcionamiento de la Hermandad, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 27. Para el cumplimiento de los fines encomendados en este capítulo, las Hermandades (Sindicatos) del Campo gozarán de todas las ventajas, exenciones, privilegios y prerrogativas que la legislación del Estado asegura a las Asociaciones integradas e incorporadas en la Hermandad.

CAPITULO III

De los miembros de la Hermandad

Art. 28. Conforme establece el artículo 1.º del Decreto de 17 de julio de 1944, las Hermandades Sindicales encuadran a los productores de todas las categorías profesionales que dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables o auxiliares en la localidad de que se trate, con la sola excepción prevista en dicho artículo.

Art. 29. El elemento personal de las Hermandades Sindicales se halla constituido por miembros de tres clases:

- Familias campesinas.
- Empresas agrícolas.
- Productores independientes.

A los efectos de aplicación de la legislación vigente sobre el régimen de Subsidios Sociales en la Agricultura, la ca-

tegoría (trabajadores autónomos) estará constituida por los pertenecientes a los grupos A) y C).

Art. 30. Se clasificará como familia campesina al conjunto de personas que, viviendo bajo el mismo techo o en edificios contiguos dediquen su actividad en forma permanente al desarrollo por cuenta propia de una explotación agrícola, bajo la dirección de un jefe o cabeza de familia.

Art. 31. Se entiende por empresa toda disposición de factores económicos en los que, bajo el mando de un jefe, un grupo de trabajadores, directores por razón de categoría profesional desarrollan racional y disciplinadamente un esfuerzo para producir obra útil en beneficio particular y subordinado al principio de fomentar el bien común y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Art. 32. Se consideran como productores independientes los que, ejerciendo oficio concreto agrario y siendo o no poseedores de tierra no vivan en régimen de familia agrícola, no puedan considerarse como formando parte de una empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Art. 33. Sólo se considerarán miembros activos de la Hermandad Sindical, a los efectos de su participación responsable en las funciones sindicales, los cabezas de familia agrícola los Jefes de Empresas, asesorados por sus Juntas de Jurados, y los productores independientes. El resto de los afiliados quedará encuadrado y representado por aquéllos, y únicamente participarán como protegidos en los resultados de la labor que desarrolla la Hermandad, sin que puedan, por regla general, ostentar cargos de dirección o consulta ni tomar parte en las deliberaciones sindicales, excepto en lo que a actuación de Juntas de Jurados de Empresa y vocadores se refiere en el capítulo VIII.

Donde no existan las Juntas de Jurados, los sustituirán, a efectos de asesoramiento y representantes de las distintas categorías profesionales dentro de la Empresa.

Art. 34. La afiliación de los miembros de la Hermandad será individual o colectiva.

Se enplegará la primera fórmula para los productores aislados o independientes.

Se aplicará la forma colectiva:

- A los trabajadores en régimen de familia, en la que la inscripción del cabeza originará automáticamente la de los demás familiares que reúnen los requisitos legales a tal efecto.
- A los trabajadores permanentes de las explotaciones agrícolas, representados por el Jefe y la Junta de Jurados.

Art. 35. Se causará alta en la Hermandad:

- Por inscripción voluntaria.
- Por traslado de residencia de los afiliados de otra Hermandad.

Asimismo, la condición de miembro de una Asociación cualquiera, integrada o incorporada a la Hermandad Sindical supone automáticamente la afiliación a ésta, con las obligaciones y derechos consiguientes.

Art. 36. Se causará baja en la Hermandad:

- Potestativamente por fijación de residencia fuera del término jurisdiccional de la Hermandad.
- Por la prestación de trabajo en Empresa o taller integrado en otra Unidad Sindical.
- Por sanción.
- Por la pérdida de alguno de los requisitos señalados para la admisión.

Art. 37. Para todas las operaciones que haya de realizar la Hermandad cerca de sus miembros y gestión recíproca de éstos en aquélla, cualquiera que sea su carácter, y, en general, para todos los actos sociales y de la vida laboral será indispensable utilizar el siguiente instrumento documental o documento que provisionalmente le sustituya, como

acreditativo de la condición de afiliado y de los derechos correspondientes.

Art. 38. Toda Hermandad Sindical llevará al día en su Oficina de Estadística, bajo la responsabilidad personal del Secretario Contador, un Libro de Afiliación, en el que se inscribirán nominalmente todos los miembros personales, con expresión de aquellas circunstancias personales, familiares, profesionales y socioeconómicas que constituyen la "filación sindical" y constan en el carnet de sindicación con arreglo a las normas dictadas al efecto por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 39. Los datos consignados en el Libro, harán fe en relación con lo dispuesto en la legislación vigente sobre subsidios y seguros sociales; en cuestiones de la competencia de los Jurados de la Hermandad y servirán igualmente de base para todas las operaciones necesarias.

Art. 40. Dichos datos se recabarán de los afiliados mediante declaración; serán objeto de comprobación documental cuando sea necesario; estarán sujetos a revisión periódica y sufrirán las modificaciones que proceda introducir, pudiendo cada afiliado comprobar lo que le concierne y solicitar del Mando de la Hermandad lo que sobre aquéllos estime conveniente a su derecho.

Art. 41. Son obligaciones de los afiliados a la Hermandad Sindical:

- Cumplir la Ordenanza de la Hermandad y cuantas disposiciones sean dictadas por el Mando Sindical.
- Estar al corriente de las cuotas reglamentarias y participar en los gastos y derramas extraordinarios acordados reglamentariamente por la Hermandad.

c) Desempeñar fielmente el cargo para el que sea nombrado o elegido subordinando su interés particular al superior de la Hermandad, y no declinando sino por causa justa y razonada que apreciará la jurisdicción competente.

d) Actuar con honestidad, nobleza y buena fe en el desempeño de su cargo o jerarquía cuando a ellos fuere promovido o se le consultare para ello, y en todo caso con verdadera vocación de hermandad y camaradería en sus relaciones con los demás afiliados, a quienes auxiliará y con los que colaborará con el elevado espíritu de la Comunidad Nacionalista, sometiendo cualquier diferencia habida a la resolución del Mando correspondiente.

Art. 42. Son derechos de los afiliados:

- Ser informado con arreglo a ordenanza acerca de la gestión de gastos e ingresos y marcha general de los asuntos de la Hermandad, participando en las deliberaciones, votaciones y adopción de acuerdos, y gozando de la facultad de someter en forma reglamentaria al conocimiento del Mando de la Hermandad, cuantas sugerencias crea oportunas.

b) Ser oído en todo momento por las Jerarquías Sindicales sobre las alegaciones que formule cuando convega a su derecho o necesidades y amparado siempre que sean aquellas razonables y no lesionen mejor derecho o perjudiquen los fines de la comunidad o los supremos intereses de la Nación.

c) Ser promovido a cualquier puesto, jerarquía o cargo retribuido y honorífico de la Hermandad y elegir, por sufragio directo o indirecto, las jerarquías, cargos y órganos retores de la Hermandad con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Usar de las atribuciones, distintivos y prerrogativas inherentes a su cargo o jerarquía en la Hermandad y que se le guarde y respete el puesto que en ésta le corresponda, en especial en los actos y solemnidades públicas.

e) Participar en los beneficios que reporte la gestión de la Hermandad en el orden social y económico (adquisición y reparto de tierras, distribución de aguas para riego, colonización de zonas incultas o estériles, etc.) y de sus

instituciones cooperativas, cuando pertenezca a estas últimas.

f) Obtener el asesoramiento y apoyo de los Servicios (jurídicos, de colocación obrera, de mercados, de consultorios, etc.) de la Hermandad y de la Delegación Sindical del término a que ésta pertenezca.

g) Percibir los subsidios, socorros, subvenciones, préstamos y demás vaticios que la acción del Estado y sus Seguros Sociales, del Movimiento, de la Organización Sindical o que la propia Hermandad conceda, acuerde o reparta en su caso.

Art. 43. Los afiliados que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás exacciones sindicales, carecerán de los derechos enumerados en el artículo anterior y de un modo especial podrán ser privados de las indemnizaciones por daños, de la custodia de los frutos de sus heredades y del agua correspondiente a los riegos, conforme al artículo 10 del Reglamento de 25 de junio de 1884, salvo las excepciones quitas o esperas que acuerde el Mando de la Hermandad.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.538

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Reventa de localidades de espectáculos públicos

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación ha autorizado a este Gobierno Civil para expedir patentes a los industriales que deseen ejercer la reventa de localidades de espectáculos públicos en la capital, durante el ejercicio económico comprendido entre el día 10 de los corrientes y el 11 de abril del próximo año de 1946, por la cuantía de 12.000 pesetas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los que deseen ejercer tal industria en el referido ejercicio solicitarlo de este Gobierno Civil y abonar el importe de la patente en la Asociación benéfica "La Caridad", ajustándose a cuanto sobre el particular establece la Real Orden de 10 de diciembre de 1924.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.

El Gobernador civil,

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 1.533

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 23 del mes de marzo próximo pasado, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 84, del día 25, y publicada también en el de esta provincia núm. 71, correspondiente al 31 de dicho mes, por la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local se remitirá a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia dos estados impresos en blanco para que se llenen las casillas relacio-

nadas con la situación económica y las del inventario del patrimonio municipal, en uno de ellos, y en el otro, los servicios municipalizados referentes al presupuesto ordinario del ejercicio de 1945.

Los citados impresos deberán ser devueltos a la referida Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local (sita en el Palacio de la Excm. Diputación Provincial, plaza de España, de esta ciudad), debidamente cumplimentados, en el término de quince días, pasados los cuales sin dar cumplimiento a estos servicios impondré una fuerte sanción a los Alcaldes y Secretarios-Interventores de las Corporaciones municipales que no los remitan en el plazo indicado.

Zaragoza, 3 de abril de 1945.

El Gobernador civil,
Eduardo Baeza Alegria

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias en el mes de abril los días 9, 16, 23 y 30, a las trece horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de abril de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 1.535

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA
Finalizando el día 30 del actual el plazo reglamentario para la presentación de las declaraciones juradas de contribución sobre la renta, correspondientes al ejercicio de 1944, nuevamente, y por última vez, se hace público para conocimiento de aquellas personas sujetas a la imposición de referencia, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Los señores contribuyentes podrán proveerse en esta Sección de los impresos necesarios del nuevo modelo oficial editado al efecto.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Jefe de la Sección, L. Casamayor.

Núm. 1.534

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL CIRCULAR

El Patronato Local de Formación Profesional de esta capital se dirige a esta Delegación de Hacienda, poniendo de manifiesto el incumplimiento de los Ayuntamientos que se citan en la relación que a continuación de la presente circu-

lar se inserta, que no han satisfecho a dicho Patronato la consignación que, con arreglo a Ley, tienen en su presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1944.

En virtud de lo expuesto, requiero a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que en la mencionada relación se expresan, para que a la mayor brevedad posible libren la cantidad que para tal atención figure (20 céntimos por habitante) a favor del indicado Patronato que, según expone en su escrito, ya la tienen reiterada por tres veces, en la inteligencia de que si no la ingresan no les será aprobado en lo sucesivo a los Ayuntamientos morosos ningún presupuesto.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Relación que se cita

El Burgo de Ebro
María de Huerva
Perdiguera
Sobraduel
Torres de Berrellén
Zuera
Belchite
Azara
Jaulín
Puebla de Alborlón
Valmadrid
Villar de los Navarros

Borja
Calcaena
Pomer
Luesma
Vistabella

Caspe
Fabara
Maella
Ardisa
Castellón de Valdejasa
Erla
Murillo de Gállego
Puendeluna
Remolinos
Sádaba

Pina de Ebro
Bujaraloz
Gelsa
Rodén
Velilla de Ebro

Sos del Rey Católico
Artieda
Sigüés
Tiermas

Tarazona
Cunchillos
Litago
Lituenigo
Malón
Vierlas

La Almunia de Doña Godina
Alfamén
Alparid
Botorrta
Chodes
Epila
Figueruelas
Lampiaque
La Muela
Plasencia de Jalón
Satillas de Jalón

SECCION QUINTA

Núm. 1.536

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Caspe a Mequinenza (trozo 2.º) el contratista D. Joaquín Bielsa Bued, a quien se adjudicó la contrata por la Ilma. Dirección General de Caminos, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este Boletín Oficial, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 31 de marzo de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 1.539.

Servicio Provincial de Ganadería

La Dirección General de Ganadería ha ordenado se confeccione un censo de ganado, que deberá cerrarse y referirse al día 30 de abril de 1945, a cuyos efectos remito con esta fecha a las Juntas Locales de Fomento Pecuario impresos e instrucciones a que han de atenderse.

Interesa hacer constar a los ganaderos que cuantos planes de mejora pecuaria se formulen se han de basar en las cifras que se obtengan, razón por la que hemos de procurar, con verdadero espíritu patriótico, que la estadística pecuaria sea fiel reflejo de la realidad.

Si los ganaderos, por desidia o temores infundados, no colaboran con las Juntas Locales de Fomento Pecuario, facilitando cuantos datos les sean reclamados, y no ocultando la existencia de animales de todas las especies domésticas, podían dar lugar a que unas cifras que no se ajustan a la realidad obligaran a tomar medidas generales de gran trascendencia, cuyas consecuencias serían los ganaderos los primeros en lamentar.

Los Inspectores municipales veterinarios, como Secretarios de las Juntas Locales de Fomento Pe-

cuario, con la actividad que los caracteriza y de la que tantas pruebas han dado, usarán cerca de los ganaderos todos los medios persuasivos para coronar con el mayor éxito la finalidad que se persigue, y que no es otra que poseer un censo pecuario exacto en el que fundar las medidas de mejora pecuaria y evitar resoluciones que pudieran tomarse si los datos estadísticos inexactos no reflejaran el verdadero estado de la cabaña nacional.

Este Servicio, cumpliendo con lo que la Dirección General de Ganadería ordena, propondrá a la primera Autoridad gubernativa que imponga sanciones a cuantos ganaderos no faciliten los datos necesarios o falseen las declaraciones precisas para llegar a la confección exacta del censo pecuario a que me refiero.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario darán la máxima publicidad a esta circular para que llegue a conocimiento de todos los ganaderos. Los Inspectores municipales veterinarios se servirán comunicarme que han quedado enterados de la misma, y me informarán de los medios de que se han valido para su difusión. Los Alcaldes cumplimentarán los servicios encomendados a los Inspectores veterinarios en aquellos municipios que no dispongan de tal técnico.

Zaragoza, 2 de abril de 1945.—El Jefe del Servicio, Balbino López Segura.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y pecuaria
1.487.—Ambel

Apléndice al amillaramiento
1.486.—Leciñena
1.493.—Bilueca
1.494.—Allajarín
1.514.—El Frasco

Cuentas municipales

1.480.—Pedrola. (Año 1944)
1.495.—Purroy. (Años 1936 al 1944)
1.497.—Aniñón. (Año 1944)

Expediente de habilitación de crédito
1.514.—El Frasco

Expedientes de transferencia de crédito
1.480.—Pedrola

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.475.—Tobed
1.480.—Pedrola
1.495.—Purroy
1.510.—Langa del Castillo
1.514.—El Frasco

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

1.476.—Almonacid de la Sierra

Ordenanzas municipales

1.511.—Plasencia de Jalón

Ordenanzas de exacciones.

1.489.—Torralba de Ribota

Padrón de rústica

1.476.—Almonacid de la Sierra

Padrón sobre diferentes conceptos

1.480.—Pedrola

Resumen municipal ordinario

1.489.—Torralba de Ribota

Rectificación al padrón municipal de Habitantes

1.476.—Almonacid de la Sierra

Repartimiento general de utilidades

1.482.—Morata de Jalón

1.484.—Nombrevilla

1.492.—Viver de la Sierra

1.495.—Purroy

Recurso de contencioso

1.474.—Jarque

1.480.—Pedrola

1.485.—Fariete

1.486.—Leciñena

1.489.—Torralba de Ribota

1.490.—Asín

1.491.—Brea de Aragón

1.492.—Viver de la Sierra

1.493.—Bijuesca

1.494.—Alfajarín

1.511.—Biota

* * *

EMBED DE LA RIBERA

Núm. 1.329

Ordenado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial de este pueblo a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria que se asigna a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 de agosto de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 28 del mismo, se les requiere por medio del presente a todos los propietarios, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones a que se hace mención, por sí o por medio de representantes legales. Los impresos que para cuyo fin son necesarios serán facilitados en esta Secretaría, donde recibirán instrucciones todos aquellos que lo soliciten.

Los que dejaren transcurrir el plazo señalado sin haber presentado la declaración; les será fijado el cupo contributivo por la Junta Pericial, con los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados a satisfacer todos cuantos gastos se originen y sin derecho a reclamación alguna.

Embíd de la Ribera, 17 de marzo de 1945.—El Alcalde, Antonio Gasca.

GALLUR

Núm. 1.530

Este Ayuntamiento se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de D. Antonio Rodrigo Yoldi, alegada por el mozo Antonio Usón Domínguez, como circunstancia justificativa de su derecho a la prórroga de primera clase que tiene solicitada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que, quien tenga conocimiento de la residencia actual del citado ausente, lo comunique a esta Alcaldía con la mayor urgencia. El expresado D. Antonio Rodrigo Yoldi es hijo de D. Casimiro Rodrigo y de D.^a Francisca Yoldi, cuenta 53 años de edad, natural de Bisimbre (Zaragoza) y vestía cuando se ausentó traje de algodón obscuro, alpargatas blancas y boina. Su estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba alargada. Su última residencia fué en Fréscano (Zaragoza).

Gallur, 31 de marzo de 1945.—El Alcalde, Manuel Cunchillos.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia**

Núm. 1.532

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de esta ciudad en expediente de responsabilidades políticas núm. 20, de este Juzgado, contra Gabriel Gil Richarte, se cita al mismo, que residía en Zuera y se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en dicho expediente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.531

EJEJA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejeja de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por fallecimiento del que la desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Juez municipal propietario de Murillo de Gállego, habiendo acordado la Superioridad su provisión con arreglo a la Ley.

Lo que se anuncia por medio del presente a fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, debiendo reintegrarse las instancias que cursen con póliza de 3 pesetas y otra de igual valor de la Mutualidad Judicial, pudiendo acompañar cuantos documentos estimen pertinentes los aspirantes en justificación de sus méritos.

Dado en Ejeja de los Caballeros a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR NIGMATELLI

5952/9 1838

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

4877

contra

Gabriel Gil Richarte

de

Zuera

(Zaragoza)

Juez Instructor de

N.º 2

Se inició el expediente en

24

de 12

de 1973

Fallado en de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2467-40

Contra Gabriel Gil

Richardte

R.º n.º 410

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 5 de Marzo
de 1940

EL AUDITOR

Lombardi

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

IMP. LA REINA DE LAS TINTAS

1176
GOBIERNO DE ARAGO

50
+

10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10

[Handwritten signature]

[Faint handwritten marks]

REPUBLICA DE ARAGON

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 2467 del año 1940 contra Gabriel Gil Picharte por delito de ausilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de mayo de 1943.

Señores
Villas
Rejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fincanciel que precede es de
expediente a Gabriel Gil.

Zaragoza 19 Mayo 1949

Pedro de la Fuente

Lilgenia - Hornos de Ferial en 19 junio 1943

Providencia - Zaragoza día y mes de junio
S. S. - de mil novecientos cuarenta y tres.

Vejada
Barrota

Fase al Fomento

Firma

Refocopus

Seguidamente se cumple lo mandado. Testigo

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 24 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Señores

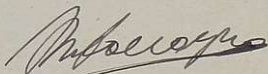
ta y tres.

Millamelo
Fesada
Barroeta

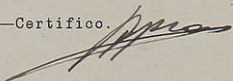
Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Nº 2 para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

E



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades politicas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *rollo n.º 4877, contra Gabriel Gil Robarte, vecino de Suera* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 16 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo.-Presidente
Tejada |
Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra

Zaragoza a 16 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

5952/9

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 17 Julio 95 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

21 975 Dno
Rollo núm. ~~77987~~

Responsable

Gabriel Gil Richart
(Al contestar cifrese la referencia.)

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.

5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Junio de 1946

E. Tamayo



Sr. Juez de Instrucción de *caso de Zaragoza*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

